**CIRCULAR IMPOSITIVA NRO. 1007**

##### *Resolución General N° 4622 AFIP*

##### *Fecha de Norma: 29/10/2019*

##### *Boletín Oficial: 30/10/2019*

##### Nuevo régimen de retención IVA y Ganancias para operaciones de transferencias electrónicas de fondos por cobranzas realizadas a comerciantes y / o locadores o prestadores de servicios con billeteras electrónicas.

A través de la Resolución General Nº 4622 se establece un régimen de retención del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Ganancias aplicable a las liquidaciones que los sujetos que administren servicios electrónicos de pago y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros efectúan a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios.

A continuación se detallan los principales aspectos de la norma.

* **Régimen de Retención**

Se establecen regímenes de retención de los impuestos al valor agregado y a las ganancias a cargo de los sujetos que administren servicios electrónicos de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, incluso a través del uso de dispositivos móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, comprendidos los virtuales, aplicable a las liquidaciones que se efectúen a los comerciantes, locadores o prestadores de servicios por la utilización de dichos sistemas de pago.

No corresponderá aplicar la retención cuando las liquidaciones se efectúen a sujetos que administren los mencionados servicios electrónicos de pago y/o cobranzas o a entidades administradoras de sistemas de pago con tarjetas de crédito, de compra y/o de pago.

* **Sujetos Pasibles de Retención**

Los sujetos pasibles de las retenciones serán los comerciantes, locadores o prestadores de servicios, siempre que:

 a) Revistan el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o

b) no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

La retención del impuesto a las ganancias procederá en tanto las rentas de los comerciantes, locadores o prestadores de servicios no se encuentren exentas o excluidas del mencionado gravamen.

* **Sujetos Excluidos**

No serán pasibles de los regímenes de retención del impuesto al valor agregado y del impuesto a las ganancias, los sujetos categorizados como **“Micro Empresas”** en los términos que dispone la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, o como **“Potenciales Micro Empresas”**.

A tales fines, los sujetos categorizados como “Potenciales Micro Empresas” deberán acceder con clave fiscal a través del sitio “web” institucional (http://www.afip.gob.ar), al servicio “Sistema Registral”, menú “Registros Especiales”, opción “Características y Registros Especiales”, “Registro de Beneficios” y seleccionar la caracterización “430 - Beneficio Eximición de Retenciones - Pagos electrónicos”.

La selección de la caracterización mencionada en el párrafo anterior implicará el consentimiento a este Organismo por parte del contribuyente para reflejar la misma en la constancia de inscripción y para transmitir dicha información a los agentes de retención.

* **Oportunidad para practicar retenciones**

Las retenciones deberán practicarse en el momento en que se efectúe el pago de las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios de dichos sistemas.

Asimismo, los sujetos obligados a actuar como agentes de retención deberán verificar la condición fiscal del sujeto pasible ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

* **Determinación de los importes a retener.**

El importe de la retención a practicar por cada impuesto se determinará aplicando sobre el importe neto a pagar antes del cómputo de otras retenciones fiscales (nacionales, provinciales y/o municipales) que resulten procedentes, las alícuotas que -para cada caso- se fijan a continuación:

a) Para el Impuesto al Valor Agregado:

1. De tratarse de sujetos que revistan la calidad de Responsables Inscriptos: **0,50%.**

No obstante, cuando los pagos electrónicos de las operaciones efectuadas por los comerciantes, locadores o prestadores de servicios se realicen mediante la utilización de una tarjeta de crédito y/o compra, las alícuotas serán:

1.1. Cuando el sujeto retenido sea un agente de retención que no revista la calidad de exportador y estaciones de servicio y bocas de expendio minoristas, habilitadas para funcionar como tales en el ámbito municipal o comunal e inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras: **1,00%.**

1.2. Sujetos no comprendidos en el apartado anterior: **3,00%.**

2. Sujetos que no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, su condición de pequeños contribuyentes adheridos al régimen simplificado de Monotributo: **10,50%***.*

b) Para el Impuesto a las Ganancias:

1. Responsables Inscriptos en el impuesto al valor agregado: **0,50%**.

No obstante, dicha alícuota será **1,00%** cuando los pagos electrónicos de las operaciones efectuadas por los comerciantes, locadores o prestadores de servicios se realicen mediante la utilización de una tarjeta de crédito y/o compra.

2. Sujetos exentos o no alcanzados en el impuesto al valor agregado: **2,00%*.***

Cuando la liquidación que respalde el pago de las operaciones se encuentre expresada en moneda extranjera, el importe de la base de cálculo de las retenciones se determinará utilizando el tipo de cambio comprador correspondiente a la última cotización del Banco de la Nación Argentina para el día hábil inmediato anterior a aquel en que se efectúe la aludida liquidación.

* **Ingreso e Información de las retenciones**

El ingreso e información de las retenciones se efectuará observando los procedimientos, plazos y demás condiciones establecidos para el Sistema de Control de Retenciones (SICORE), a cuyo efecto deberán utilizarse los códigos que se indican a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código** | **Descripción** |
| **Impuesto** | **Régimen** |
| 217 | 69 | Usuarios de sistemas de pago electrónico - Inscriptos en IVA - Pagos efectuados por cualquier medio excepto tarjetas de crédito. |
| 217 | 70 | Usuarios de sistemas de pago electrónico - Inscriptos en IVA - Pagos efectuados con tarjetas de crédito. |
| 217 | 71 | Usuarios de sistemas de pago electrónico - Sujetos exentos o no alcanzados por el IVA. |
| 767 | 15 | Usuarios de sistemas de pago electrónico - Inscriptos en IVA - Pagos efectuados por cualquier medio excepto tarjetas de crédito. |
| 767 | 16 | Usuarios de sistemas de pago electrónico - Inscriptos en IVA - Pagos efectuados con tarjetas de crédito - Sujetos Anexo I de la resolución general 2854 y estaciones de servicio. |
| 767 | 17 | Usuarios de sistemas de pago electrónico - Inscriptos en IVA - Pagos efectuados con tarjetas de crédito - Sujetos no comprendidos en el Anexo I de la resolución general 2854. |
| 767 | 18 | Usuarios de sistemas de pago electrónico - No acrediten condición frente al IVA. |

Asimismo, en el momento en que se efectúe el pago de la liquidación y se practique la retención, el agente deberá entregar al sujeto pasible de la misma el comprobante de retención correspondiente.

* **Carácter y cómputo de la retención**

El importe de la retención tendrá para los sujetos pasibles el carácter de impuesto ingresado y será computable en la declaración jurada del período fiscal en el que se practicó.

Con carácter de excepción, únicamente respecto del impuesto al valor agregado, podrá computarse en la declaración jurada que corresponda presentar al primer vencimiento que opere con posterioridad a dicha retención, siempre que el respectivo hecho imponible se hubiera verificado en un período fiscal anterior.

* **Vigencia**

Las disposiciones de la presente serán de aplicación respecto de los pagos de las liquidaciones que se efectúen a partir del 19 de noviembre de 2019, inclusive.

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 2019.